REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de **MARIA BERTILDA FIGUEROA VIUDA DE ROMERO a través de su agente oficio DIEGO GERMAN FIGUEROA CRUZ** contra **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL –FOPEP, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, SANITAS EPS, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL SECCIONAL SASAIMA –CUNDINAMARCA y NOTARIA UNICA DE SASAIMA –CUNDINAMARCA. VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Radicación: 2020-00420

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- <u>ACCIONANTE</u>:

Se trata de **MARIA BERTILDA FIGUEROA VIUDA DE ROMERO**, mayor de edad, quien actúa por intermedio de su agente oficioso **DIEGO GERMAN FIGUEROA CRUZ**.

II.- <u>ACCIONADA</u>:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL –FOPEP, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, SANITAS EPS, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL SECCIONAL SASAIMA –CUNDINAMARCA y NOTARIA UNICA DE SASAIMA –CUNDINAMARCA. VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

III.- <u>DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS</u>:

Se trata de los derechos al **MINIMO VITAL, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL.**

IV.- <u>OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA</u>:

Aduce la accionante, a través de su agente oficioso, que cuenta con 92 años, encontrándose al cuidado de éste desde hace más de 10.

Afirma estar afiliada en salud a la E.P.S. SANITAS y ser beneficiaria de la pensión de sobrevivencia vitalicia por riesgo común desde el año 1980, por parte de su fallecido esposo PEDRO ALFONSO ROMERO (q.e.p.d.).

Refiere que a partir de 1994 el FOPEP sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el pago de las pensiones reconocidas y por reconocer, en el año 2009 se dispuso la liquidación de CAJANA, siendo posteriormente asumida la función del pago de pensiones por la UGGP.

Señala no contar con otro medio de sustento diferente a su pensión, cubriendo con ella sus gastos médicos, alimentación, desplazamiento a citas médicas, etc.

Sostiene que el 25 de octubre de 2020 no recibió el pago de su mesada pensional, por lo que se comunicó con la UGPP, quien le informó que ordenó la suspensión de la pensión toda vez que no encontraban la resolución de la pensión, por lo que debía allegarla junto con un certificado de defunción del causante PEDRO ALFONSO ROMERO, entre otros documentos.

Refiere que no cuenta con dicha documentación, además de no tener la memoria suficiente para recordar donde fue expedido el certificado de defunción de su difunto esposo y en la Registraduría de Sasaima no hay lugar a obtener información al respecto.

Dice que no es posible que le trasladen la carga administrativa, quien depende única y exclusivamente de la pensión que recibe hace aproximadamente 30 años, convirtiéndose en un hecho adquirido, por lo que se le está causando un perjuicio irremediable, pues sumado a ello, puede verse inmersa en la suspensión del servicio de salud.

Pretende con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales que invoco, ordenándole a las accionadas le reactiven nuevamente su mesada pensional, efectuándole el pago de forma continua.

Igualmente, se le ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Seccional Sasaima alleguen la cédula de ciudadanía del causante Pedro Alfonso Romero, así como su registro civil de defunción a la UGPP, y ordenar a la E.P.S. SANITAS no le suspenda el servicio de salud a la accionante.

V.- <u>TRAMITE PROCESAL</u>:

El despacho mediante auto calendado 10 de noviembre de 2020 admitió la acción de tutela, solicitándole informe a las entidades accionadas.

Posteriormente y con ocasión a lo informado por el FOPED en el escrito de contestación a la acción de tutela, el despacho por auto del 20 de noviembre de 2020 dispuso la vinculación al presente trámite del **MINISTERIO DE TRABAJO, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NOTARIA UNICA DE SASAIMA manifestó que es ajena a la vulneración que aduce la accionante, pues no es competente para definir la situación planteada en el escrito de tutela.

UGPP señaló que mediante Resolución No. 5952 del 21 de agosto de 1980 la extinta Caja Nacional de Previsión Social, le sustituyó la pensión reconocida al señor Pedro Alfonso Romero (q.e.p.d.) a favor de la señora MARIA BERTILDA FIGUEROA VIUDA DE ROMERO, que, una vez revisadas las bases de datos en relación al caso de la petente, se encuentra verificando la procedencia de lo solicitado por aquella, teniendo en cuenta que no se tiene claridad sobre los documentos necesarios para tal fin.

Posteriormente informó que si bien es cierto aplicó el código de control en el caso de la petente a fin de garantizar la protección del Erario, no lo es menos, que luego de efectuar las investigaciones correspondientes ubicó la información necesaria con el fin de efectuar el pago de la pensión de la accionante del mes de octubre de esta anualidad y lograr la continuidad en dicho pago, por lo que se presente un hecho superado.

REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL SECCIONAL SASAIMA – CUNDINAMARCA dijo que no es la entidad competente para dar trámite a las pretensiones primera y segunda de la accionante.

Que revisados los archivos no encontró registro civil de defunción de PEDRO ALFONSO ROMERO, con todo, ubicó uno a nombre de ALFONSO ROMERO, sin poderse determinar si es la misma persona.

E.P.S. SANITAS indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, motivo por el cual se presenta una falta de legitimación por pasiva frente a dicha entidad, toda vez que la señora MARIA BERTILDA FIGUEROA VIUDA DE ROMERO se encuentra activa en la E.P.S.

FOPED contestó que la UGGP para el mes de octubre de 2020 impartió código de control, consistente en pagar a la accionante únicamente el aporte a salud sin el pago de la mesada pensional, al no encontrar soportes para el pago de la pensión, empero, el 12 de noviembre de esta anualidad aquella entidad ordenó el levantamiento del código de control, por lo que el FOPED procedió a emitir orden de pago de la mesada pensional de octubre a favor de la tutelante, quien puede disponer de los dineros a partir del 17 de noviembre de 2020 a la cuenta de ahorros No 431670037801 de la entidad financiera Banco Agrario, además, los pagos de la pensión que en adelante se causen quedan normalizados, por lo que se presenta un hecho superado.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PARA LA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE CUNDINAMARCA dijo que no es la encargada de cumplir con las pretensiones primera y segunda del escrito de tutela, y frente a la tercera realizó búsqueda selectiva a la plataforma de registro de identificación con los datos plasmados en la tutela, sin tener éxito.

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., manifestó que no ha vulnerado los derechos constituciones fundamentales invocados por la accionante, además, que se adhiere al escrito de contestación que efectúo el gerente del Consorcio FOPED el cual se encuentra aportado al expediente.

MINISTERIO DEL TRABAJO, solicitó sea desvinculado de esta acción, toda vez que en el escrito de tutela no se indicó ningún derecho lesionado por dicha entidad en relación con la accionante, siendo la UGGP la

entidad competente para pronunciarse frente a los solicitado por la señora MARIA BERTILDA FIGUEROA VIUDA DE ROMERO.

SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardaron silencio.

VI. <u>CONSIDERACIONES</u>:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. **De los derechos presuntamente vulnerados**

El derecho al **MÍNIMO VITAL**, la Corte Constitucional en sentencia T-581A/11 dijo:

> ***"…Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana…"***

<u>LA SEGURIDAD SOCIAL.</u> Respecto de ese tema, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional expresó:

> ***"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, según los términos del artículo 48 de la Constitución, razón por la cual no entiende la Corte cómo, mediante la norma examinada, pretende condicionarse la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social -la evaluación de una incapacidad laboral- al pago, poco o mucho, que haga el trabajador accidentado o enfermo -por causas de trabajo- para sufragar los costos de un organismo creado por el legislador para el efecto. Ese criterio legal elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público en cuestión, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad".***

La Corte Constitucional en sentencia T-291/16 dando alcance al derecho a la **DIGNIDAD HUMANA**, señaló que "***Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la***

facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."

3. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

> ***"…El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela…"*** (Sentencia T-011/16).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si las accionadas le han vulnerado a la accionante los derechos fundamentales invocados al suspenderle la mesada pensional.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela, evidencia el Despacho que las pretensiones de la accionante se concretan a: **(i)** ordenarle a las accionadas realicen la activación de su mesada pensional, **(ii)** ordenarles dar continuidad al pago de la pensión efectuándole el retroactivo del mes de octubre de este año, **(iii)** ordenarle a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Seccional Sasaima alleguen la cédula y registro civil de defunción del causante Pedro Alfonso Romero a la UGPP, y **(iv)** ordenar a la E.P.S. SANITAS no le suspenda el servicio de salud.

1. Frente a las dos primeras pretensiones FOPED en el escrito mediante el cual dio alcance a la tutela informó que "***Por lo anterior y teniendo en cuenta la tutela allegada, la UGPP con fecha 12 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico ordeno el levantamiento del código de control y a su vez esta entidad procedió a emitir orden de giro de la mesada pensional de octubre a favor de la agenciada, pudiendo la señora MARIA BERTILDA FIGUEROA VIUDA DE ROMERO disponer de los dineros de las mesadas a partir del 17 de noviembre de 2020 a la cuenta de ahorros No 431670037801 de la entidad financiera Banco Agrario. Así mismo, los pagos de la pensión que en adelante se causen quedan normalizados***".

En igual sentido, la UGGP señaló que "…***en virtud del presente tramite tutelar y la investigación exhaustiva por parte de la UGPP, se ubicó la información necesaria, con el fin de efectuar el pago de la mesada de la pensión de sobrevivientes, del mes de Octubre de 2020 y lograr la continuidad en el pago de la mesada pensional a favor de la señora MARIA BERTILDA FIGUEROA VDA DE ROMERO***"

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no existe vulneración actual a los derechos invocados por la accionante en relación con la reactivación, pago de su mesada pensional del mes de octubre de 2020 y la continuidad en dicho pago, pues precisamente en el transcurso de este trámite la UGPP y FOPED procedieron a ello.

Por lo anterior, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo**.

2.- En cuanto a la pretensión tercera de ordenarle a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Seccional Sasaima alleguen la cédula y registro civil de defunción del causante Pedro Alfonso Romero a la UGPP, ha de negarse la misma, toda vez que no acreditó la demandante haber acudido en primer lugar a dichas entidades a fin de solicitar lo que ahora pretende por vía de tutela, obsérvese que reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional que la tutela no es mecanismo alternativo, ni paralelo, ni supletivo de los medios con los que cuenta el interesado para hacer efectivo su derecho.

Con todo, se pone en conocimiento de la accionante lo informado por dichas accionadas en cuanto a las resultas de la búsqueda en sus bases de datos de la documental requerida.

3.- En lo tocante a la pretensión cuarta, igualmente habrá de negarse, de un lado, porque como lo informó FOPED el pago de aporte a salud de la accionante no fue suspendido, afirmación que fue corroborada por E.P.S. SANITAS al indicar que la señora **MARIA BERTILDA FIGUEROA VIUDA DE ROMERO** se encuentra en estado **"activa"**, y de otro, porque dicha pretensión se basa en un hecho que no ha ocurrido.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-652/12 señaló "***En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales***".

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** invocada por la señora **MARIA BERTILDA FIGUEROA VIUDA DE ROMERO** contra **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL –FOPEP, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, SANITAS EPS, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL SECCIONAL SASAIMA –CUNDINAMARCA y NOTARIA UNICA DE SASAIMA –CUNDINAMARCA. VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: **DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
MCh. JUEZ

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2986bd30a17ef4b4e330473274963ea33b77897a7d08334291d27e52451274af
Documento generado en 23/11/2020 06:20:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica